

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JOSE FLORENTINO DUARTE PLATA
C.C 5.566.754
DEMANDADO: NESTOR SEPULVEDA ORTIZ
C.C 13.242.264
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01094-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior jerárquico JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante proveído adiado 19 de abril de 2022(sic), remitido como mensajes de datos, hoy 24 de abril de 2023, y comunicado con Oficio 711, en el cual se dejó sin efectos la sentencia del 02 de marzo de 2023 de la acción ejecutiva seguida por JOSE FLORENTINO DUARTE PLATA en contra de NESTOR SEPULVEDA ORTIZ, para en su lugar agotar la audiencia que trata el C.G.P.

En consecuencia, surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, en concordancia con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 ibídem, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Tangasen como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte ejecutante con la demanda que son:

- Poder
- Escritura Pública N° 49
- Cesión de crédito hipotecario
- Certificado de libertad y tradición.

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA A TRAVES DE CURADOR AD- LITEM

DOCUMENTALES:

- Las arrimadas por el extremo actor en el libelo introductorio.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 y de ser pertinente 373 del CGP, se dispone fijar fecha el día 23 de mayo de 2023 a las 9:00 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita en la que se desarrollaran las actividades allí previstas.

La audiencia se desarrollará en **forma presencial** en las instalaciones del Juzgado.

Para el desarrollo de la diligencia se deben seguir las siguientes indicaciones:

- Las partes deben estar atentos para que absuelvan interrogatorio de parte y de oficio, así como presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación. Siendo la presencia de la parte actora como de la parte demandada de carácter obligatoria junto con sus apoderados judiciales.
- Se advierte a las partes que su inasistencia puede acarrear las sanciones pecuniarias y procesales previstas en el art 372 inc 4 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 49 fijado el 25 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b12f493c7afaf794a96db19ba5521e8a5ceb99968f1ed5a7a9c0afa23ff9f0e**

Documento generado en 24/04/2023 04:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230021000
DEMANDANTE: ROMEO CLAUDIO VINICIO PALLOTTINI HERNANDEZ
DEMANDADO: MARIA VICTORIA CIRO ZAPATA y
JULIO CESARBARON ZABALA

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- 1) No se observa el cumplimiento de lo descrito en el Inciso 2° del artículo 8° ibídem, que señala: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”, ya que, en la demanda, la parte activa no refiere, ni sustenta la forma en como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada
- 2) Las pretensiones NO están expresadas con precisión y claridad. Debido a que la pretensión PRIMERA, se solicita que se *“cumplan con la OBLIGACIÓN DE LA SUBROGACIÓN DEL CRÉDITO HIPOTECARIO ante BANCOLOMBIA según ACTA DE CONCILIACION TOTAL # 615-2022, DEL 14 DE JUNIO DE 2022, SUSCRITA EN EL CENTRO DE CONCILIACION ASONORCOT (...)”* pero en el *acta de conciliación total* extendida por ASONOCOT, en lo pertinente se dijo:

ACUERDAN: Sobre la subrogación la señora **MARY DOLORES HERNANDEZ DE PALLOTINI** C.C. No. 27.562.273 de Cúcuta, quien actúa en representación del señor **ROMEO CLAUDIO VINICIO PALLOTTINI HERNANDEZ**, C.C. #13.503.710 de Cúcuta, **se compromete** a entregarle un poder a la señora **MARIA VICTORIA CIRO ZAPATA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.036.132.481 de PuertoNare, para que adelante el proceso de subrogación del crédito hipotecario No 61990032527 del banco Bancolombia, igualmente toda la información que requiera dicha entidad financiera, y aquella otra información que requiera el banco previo requerimiento de la señora **MARIA VICTORIA CIRO ZAPATA**, que se encuentra a nombre del señor **ROMEO CLAUDIO VINICIO PALLOTTINI HERNANDEZ**, C.C. #13.503.710 de Cúcuta, el día 15 de junio de 2022, en la oficina de la abogada **LEYDI TATIANA ALBARRACIN LOZADA**, ubicada en la Calle 2N 7E-102 Barrio Quinta Oriental de Cúcuta, a las 03:00 p.m.

Esto es de entregar un poder a la señora MARIA VICTORIA CIRO ZAPATA para adelantar el proceso de subrogación.

Frente a la pretensión SEGUNDO observa el despacho que el titulo de la ejecución -acta de conciliación- solo se acordó el pago de \$2.300.000 pero se pretende el pago de una suma superior, sin señalarse cual es el documento para su cobro.

Finalmente, frente a la pretensión TERCERA se exige el pago de la cláusula penal, pero en el acta de conciliación las partes desistieron, por lo que debe señalarle al despacho la base de su ejecución.

Advertir al demandante que debe señalar con más precisión cual o cuales son los documentos ejecutables, y en las pretensiones advertirlo, lo anterior para evitar que se configure una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se pueden ver en vueltas circunstancias susceptibles de ser dirimidas tanto en el escenario ejecutivo como en el declarativo, por lo que el actor deberá modificar y aclarar dicha situación.

- 3) Del mismo modo, el togado debe indicar cuál es el título base de ejecución en el que sustenta sus pretensiones, ya que conforme se formuló la demanda, no es claro para el Despacho.

Puesto que, la forma en que están presentadas las pretensiones, hace entender al despacho que pretende la resolución del contrato de compraventa o de la escritura pública del cual se *materializo* la obligación de dar; pero el despacho echa de menos que referente a las obligaciones las partes transaron como se observa en el *acta de conciliación total* extendida por ASONOCOT.

- 4) Prevenir que, en caso de adicionarse cualquier otro documento, en caso de ser título complejo, el documento base de la ejecución, debe acompañarse de todos los que lo componen, que den cuenta de el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos para el nacimiento de la obligación objeto de ejecución, a fin de garantizar su claridad.

Sin ser una causal de inadmisión, con un inmenso respeto, este Operador Judicial invita al profesional del derecho a **unificar en un solo escrito PDF la subsanación de la demanda**, con el único objeto de agilizar el acceso de la administración de justicia.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 49 fijado el 25 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765f853686aa97c5f42b5b28fb24abceb284f3f9af91f1ea1009b8130b7ff0eb**

Documento generado en 24/04/2023 04:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230027700
DEMANDANTE: FABIO PEÑARANDA YAÑEZ
DEMANDADO: WILSON ORLANDO SERNA JACOME

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a WILSON ORLANDO SERNA JACOME a pagar a FABIO PEÑARANDA YAÑEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000,00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio N°01 LC- 211 13711501.
- b) Respecto a lo adeudado por concepto de intereses de plazo, los mismos se liquidarán conforme la tasa de interés emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para la fecha de la creación de la obligación; esto es, el mes de junio del año 2021, al que corresponde el 17.21% como tasa de interés anual, resultando así la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$3.432.000)**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital insoluto causados desde el día en que se contrajo la obligación hasta 01 de junio del año 2022.
- c) Por el interés moratorio sobre el capital insoluto desde el 02 de junio del año 2022, hasta que se haga el pago total de la obligación.
- d) Respecto a las cosas se decidirán en el momento oportuno

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **RICHARD ALEXANDER SERRANO MEZA**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 49
fijado el 25 de abril de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2505542a5b91d6b4b1d3bbe39d9046554a23fd540ca2edda194241032066d98**

Documento generado en 24/04/2023 04:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230027800
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: ESTEBAN CAMILO BURGOS BURGOS

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ESTEBAN CAMILO BURGOS BURGOS a pagar a BANCO DE BOGOTA S.A, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES 0/100 PESOS M/CTE (\$45.578.753,00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N°657709127.
- b) Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS 0/100 PESOS M/CTE (\$3.303.622,00), por concepto de intereses de plazo sobre el capital insoluto causados desde el 05 de abril del año 2022, hasta 25 de octubre del año 2022.
- c) Por el interés moratorio sobre el capital insoluto desde el 26 de octubre del año 2022, hasta que se haga el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 49
fijado el 25 de abril de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a74f36a9e785d24544ebc56c33e70a37783c40b37b2afe0be3b71478314ee74**

Documento generado en 24/04/2023 04:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230027900
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: LUIS CARLOS RINCON CASAS

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LUIS CARLOS RINCON CASAS a pagar a BANCO DE BOGOTA S.A, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN PESOS MCTE (\$68.342.701,00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N°754121444.
- b) Por el interés moratorios sobre el capital insoluto, desde la presentación de la demanda, liquidados sobre la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$63.060.664,00), hasta que se haga el pago total de la obligación.
- c) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA,** como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 49 fijado el 25 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bb8d6afdd65fe50b99c4a2450ccfb4e97b861046cdac131d56276872864fed**

Documento generado en 24/04/2023 04:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230028200
DEMANDANTE: PITA IBIZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADO: MARLLORY JASIVE VASQUEZ SARMIENTO y OTROS.

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que, unas de las demandadas es la señora MARLLORY JASIVE VASQUEZ SARMIENTO, prima de mi esposa, y con la cual el suscrito, desde mi fuero interno, profeso una amistad íntima, pues es muy allegada al núcleo familiar, al punto de ser madrina de bautizo de uno de mis hijos.

En razón a lo precedente, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Numeral 9º del Artículo 141 del Código General del Proceso, me declaro impedido para conocer de la presente demanda, debiéndose remitir toda la actuación al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, quien es que sigue en estricto orden numérico conforme lo señala el Artículo 144 de la codificación en cita.

Se dispondrá que por secretaría se elabore el correspondiente formato de compensación.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME impedido para conocer de la demanda de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR toda la actuación al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, quien es que sigue en estricto orden numérico conforme lo señala el Artículo 144 del Código General del Proceso. Acompañese del enlace de ONEDRIVE del expediente. Realícese por secretaría.

TERCERO: DÉJESE constancia de su salida.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: ELABORAR por secretaría el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 49 fijado el 25 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c4a8dec98ca934550c47fb561027a1c58ee733360ba6eb870da045b1fccd70**

Documento generado en 24/04/2023 04:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230028500
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: YURI TATIANA CHACON GALVIS

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. El poder no reúne los requisitos de ley, pues en dicho documento no se observa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial a la luz de lo exigido en el artículo el artículo 5° de la ley 2213 del año 2022.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 49 fijado el 25 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8080c5816217277b96dc67d8832cc013676dbed9bbaf70016af07acfa07e500c**

Documento generado en 24/04/2023 04:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230029000
DEMANDANTE: MARCO AURELIO PATIÑO SERRANO
DEMANDADO: OSCAR GUILLERMO MEDINA CONDE

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. Las pretensiones deben solicitarse individualmente, obligación por obligación, en lo referente a los intereses de plazo y los intereses de mora, ya que cada emolumento vencido corresponde a una obligación, así como el respectivo valor, a fin de hacer clara, expresa y exigible la misma y proporcionarle al deudor elementos para su defensa. Del mismo modo debe señalar desde que fecha se hacen exigibles los intereses de plazo y moratorios que pretende.
2. El documento aportado contentivo de la obligación, es completamente ilegible toda vez que, por la forma en que fue aportado, no está claro para el Despacho el cumplimiento de las características del título.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 49 fijado el 25 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb3bbb05aa9f638a111b6d95e772193de778ff9d43391df9bfab10c7377c82b**

Documento generado en 24/04/2023 04:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230029900
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES UNIVERSO AGRICOLA S.A.S
DEMANDADO: CRISTHIAN JOHAN CORONEL CARRASCAL

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CRISTHIAN JOHAN CORONEL CARRASCAL a pagar a DISTRIBUCIONES UNIVERSO AGRICOLA S.A.S, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$4'230.900) por concepto del saldo del capital insoluto contenido en la factura electrónica de venta N°FE-2306.
- b) Por el interés moratorio sobre el capital insoluto inicial de (\$5'694.400), por la suma de **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$302.871)** causados entre el 04 de noviembre de 2022, al 21 de diciembre de la misma anualidad.
- c) Por el interés moratorio sobre el capital insoluto (\$4'230.900), causados a partir del día 22 de diciembre de 2022 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **LEONARDO RAMSES ANGARITA MENESES,** como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 49 fijado el 25 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e67457a1ef7f7635aea1c39f29d43f636ee3e58549bc1336cd379c000f47919**

Documento generado en 24/04/2023 04:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230030100
DEMANDANTE: FLOR ZENAIDA VERA REMOLINA
DEMANDADO: OMAR ARMANDO PABON CARRILLO

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a OMAR ARMANDO PABON CARRILLO a pagar a FLOR ZENAIDA VERA REMOLINA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (\$2.500.000) por la obligación contenida en la letra de cambio LC-2118489620.
- b) Por el interés moratorio sobre el capital insoluto causado a partir del día 12 de septiembre de 2022 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **BRAYAN MANUEL ALDANA CH**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 49 fijado el 25 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8aca6fbad57783ca60683928f60653adcb8912904267f14945fbbe23905c26**

Documento generado en 24/04/2023 04:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>